

1 **EN LO PRINCIPAL:** Formula descargos; **OTROSÍ:** Solicita apertura período probatorio.

2

3 **SUPERINTENDENCIA DE**

4 **MEDIO AMBIENTE**

5

6 **FELIPE ANDRÉS VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, abogado, en representación de
7 “Inversiones Santa Amalia S.A.”, según se acreditará, en el expediente del procedimiento
8 sancionatorio, Rol **D-077-2018**, a usted respetuosamente digo:

9 En este acto, estando dentro de plazo, sin perjuicio de los recursos incoados y
10 pendientes de pronunciamiento, en resguardo de los derechos de mi mandante y de
11 conformidad a lo establecido en la RES. EX. N°1 de fecha 10 de agosto del año 2018 en su
12 acápite **IV**, lo establecido en la RES. EX. N°6 de fecha 25 de junio del año en curso en lo
13 referente a lo resuelto en numeral **I**, y las normas pertinentes de la ley N°19.880, sobre Bases
14 de Procedimientos Administrativos, vengo en evacuar descargos en contra de la RES. EX.
15 N°1 de fecha 10 de agosto del año 2018, solicitando se desechen los cargos formulados en
16 todas sus partes, por las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

17 **A) Hechos que dieron origen a este procedimiento sancionatorio**

- 18 **1.** La RES. EX. N°1 que dio origen a los presentes autos fue precedida por la
19 fiscalización de esta Superintendencia de fecha 20 de febrero del año 2018, la que
20 tuvo por objeto:

- 21 **i.** Análisis de ingreso al SEIA
22 **ii.** Intervención de vegetación nativa

1 2. De la fiscalización antes señalada, esta Superintendencia habría constatado los
2 siguientes hechos:

3 a. *“Proyecto se encuentra en fase de Construcción. Las principales obras
4 corresponden a labores relacionadas con la habilitación del camino
5 principal, que tiene por objeto otorgar acceso a las diversas Parcelas al
6 interior del inmueble. Dicha circunstancia se materializó mediante la
7 corta de bosque y vegetación nativa (principalmente árboles adultos de
8 Coihues, Hualles y Avellanos).*

9 b. *Se evidenció en el sector de la rivera sur del Río Trancura, donde se
10 ubican los saltos de Marimán, corte de vegetación en senderos de acceso
11 al área donde se ubican los Saltos de Marimán, corte de vegetación en
12 senderos de acceso al área donde se ubican los saltos.*

13 c. *Se observó personal realizando trabajos de colocación de cerco de
14 madera a orillas del camino principal en el sector de acceso del
15 proyecto.*

16 d. *Se observó detenidas dos maquinarias a orillas del camino, un bulldozer
17 y una excavadora.*

18 e. *Se identificó en el sector en donde se ubicará la laguna artificial, rastros
19 de corta de vegetación nativa y una excavación poco profunda (1 metro
20 aproximadamente), en donde se evidenció la extracción de arenas.*

21 **B) De la supuesta infracción alegada, sanciones y clasificación de éstas.**

22 Con fecha 13 de febrero del año 2018, a propósito de denuncia realizada por la Ilustre
23 Municipalidad de Pucón y de denuncia interpuesta por la Asociación Gremial Guías de
24 Rafting de Pucón de fecha 22 de febrero de 2018, esta Superintendencia realizó fiscalización
25 de proyecto denominado “Altos del Trancura”, en virtud de la cual decidió abrir expediente
26 sancionatorio, estableciendo cargos por los siguientes hechos, a saber:

1 *“La ejecución, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, de un*
2 *proyecto inmobiliario emplazado en un área protegida: • Inmobiliario, que*
3 *contempla obras de urbanización con destino habitacional, conforme a lo expuesto*
4 *en los considerandos 31 al 46 de esta formulación de cargos • Emplazado al interior*
5 *de la ZOIT Araucanía Lacustre, la que constituye un área protegida conforme a lo*
6 *expuesto en los considerandos 47 al 58 de esta formulación de cargos.”*

7 Se señala que los hechos señalados serían constitutivos de la infracción al art.35 letra b) de
8 la ley 20.417, esto es:

9 *“b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que*
10 *la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.*
11 *Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la*
12 *Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3°.”*

13 La supuesta infracción antes señalada se calificó como **gravísima** por esta Superintendencia
14 en virtud del art. 36 letra f) de LO SMA, que dispone:

15 *“f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de*
16 *la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto*
17 *Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o*
18 *circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.” Titular no*
19 *respondió al requerimiento de información efectuado en acta de*
20 *inspección de fecha 20 de febrero de 2018, en el plazo y forma requerida,*
21 *como se detalla en los considerandos 21 y 22 de la formulación de cargos.*

22 Se señala que los hechos señalados constituirían una supuesta infracción al art.35 letra j) de
23 la ley 20.417, esto es:

24 *“j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la*
25 *Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta*
26 *ley”.*

1 La supuesta infracción antes señalada se calificó como *leve* por esta Superintendencia en
2 virtud del art. 36 N°3 de LO SMA, que dispone:

3 *“3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan*
4 *cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción*
5 *gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

6 **C) Acerca de la obligación de ingreso del proyecto al SEIA**

7 Ante la fiscalización ya descrita, esta parte voluntariamente decidió paralizar toda
8 obra, con el objeto de solicitar pronunciamiento de parte del SEA de la pertinencia del
9 proyecto y su eventual obligación de ingreso; es decir, practicada la fiscalización y ante dudas
10 provocadas por la misma, es que **mi representada diligentemente realizó la petición**. Cabe
11 destacar que esta Superintendencia realizó el requerimiento al SEA recién con fecha 20 de
12 junio del 2018 mediante Oficio ORD. D.S.C N°53/2018.

13 La paralización de toda obra es reconocida por la propia RES. EX. N°1 al señalar en su
14 numeral 28° y en mérito de la cual se abstuvo de decretar una medida provisional conforme
15 a lo dispuesto en el art. 48 de la LO-SMA, cito:

16 *“28° Sin perjuicio de lo anterior, como se indicará en la sección anterior,*
17 *de acuerdo a lo constatado en inspección ambiental de fecha 07 de agosto*
18 *de 2018, el titular ha detenido el desarrollo de obras relacionadas a la*
19 *ejecución del proyecto”.*

20 Con fecha 02 de mayo del año 2018 mediante RES. EX. N°167 se resuelve la pertinencia de
21 ingreso al SEIA estableciéndose que el proyecto “Parcelación Altos del Trancura y sus obras
22 asociadas”, señalándose: *“(…) tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de*
23 *Impacto Ambiental previo a su fase de ejecución, toda vez que dicho proyecto y las obras*
24 *descritas cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el art. 3°, letra g), literal*
25 *g.2 y letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto*
26 *Ambiental.*

1 **Ante la convicción de que el proyecto en cuestión no se enmarcaba en lo resuelto por la**
2 **autoridad**, es que con fecha 11 de mayo del año 2018 esta parte presentó recurso de
3 reposición y en subsidio, recurso Jerárquico, señalando al efecto que:

4 1. No es efectivo que se configuren los presupuestos de hecho establecidos en el Literal
5 g) del artículo 3° del RSEIA.

6 2. Las obras contempladas no corresponden a un proyecto ejecutado en un área
7 colocada bajo protección oficial, por lo que no cumplen con la tipología del art. 3°
8 literal p) del RSEIA y, aún en el caso en que lo fuere, las obras del Proyecto no tienen
9 la envergadura ni magnitud como para producir impactos negativos relevantes sobre
10 dicha área protegida en razón de los objetos de protección que podrían eventualmente
11 verse afectados.

12 Lo anterior debido a que si bien el proyecto se encuentra inserto en una ZOIT, en el
13 caso concreto, dicha área no corresponde a un “área colocada bajo protección oficial”
14 en los términos de la norma en comento, y aún en el caso que lo fuere, las obras no
15 tienen la envergadura ni magnitud como para producir impactos negativos relevantes
16 sobre dicha área protegida en razón de los objetos de protección que podrían
17 eventualmente verse afectados, por lo que sería innecesaria e ilógica la evaluación
18 de los mismos.

19 3. No toda ZOIT corresponde a un “área colocada bajo protección oficial” a los ojos
20 del SEA, haciéndose referencia a la Ord. N°130844 de 22 de mayo de 2013, por
21 medio de la cual la Dirección Ejecutiva del SEA unifica los criterios sobre la
22 evaluación de proyectos en áreas colocadas bajo protección oficial. A mayor
23 abundamiento, una ZOIT no siempre será, por ese solo hecho un “área colocada bajo
24 protección oficial” de aquellas comprendidas en el literal p), puesto que para
25 determinar aquello es necesario, caso a caso, analizar el texto específico del Decreto
26 o Acto de autoridad que afectó dicha zona declarando la ZOIT respectiva.

1 Solo con el objetivo de disipar cualquier interpretación respecto a la materia, mi representada
2 decidió modificar la descripción del Proyecto en dos acápites, que aun cuando
3 considerábamos que de no modificarse igualmente no se cumplían los requisitos del **Literal**
4 **g 1.2) del artículo 3° del RSEIA**, se realizó en el entendido de reforzar lo sostenido por mi
5 representada, esto es, la no obligación de ingresar al SEIA. Las modificaciones fueron:

6 i. Eliminar la construcción de la laguna artificial, la que tendría un tamaño aproximado
7 de 2,0 has.

8 ii. Eliminar la habilitación de senderos, zonas de recreación y un helipuerto, de aprox.
9 2,0 has.

10 Importante hacer presente que el proyecto final contempló la laguna en una superficie menor,
11 lo cual fue no fue impedimento para que, como se verá más adelante, la autoridad esgrimiera
12 que el proyecto no cumplía con los requisitos de la letra g) y p) del art. 3° del RSEIA.

13 Con fecha 13 de julio del año 2018, manteniendo el criterio y desconociendo las
14 modificaciones planteadas, la autoridad rechazó el recurso de reposición, concediendo el
15 Recurso Jerárquico, el que se resolvió con fecha 17 de diciembre de ese mismo año,
16 estableciendo conclusiones, a lo menos relevantes:

17 A. “En relación a si el proyecto es susceptible de causar impacto ambiental, lo
18 siguiente:

19 *Las obras y actividades asociadas al proyecto consultado, no son susceptibles de*
20 *afectar el estado o permanencia de los objetos de protección que atraen el flujo de*
21 *visitantes, toda vez que se trata de una parcelación de gran extensión que no afecta*
22 *el paisaje disponible para los usuarios del Río Trancura. Junto con lo anterior, el*
23 *proponente informa que requerirá la corta de bosque, sin embargo, dicha*
24 *actividades sólo se realizarán para las fajas de servidumbre y caminos, que*
25 *involucra un total de 10,47 há. De bosque nativo y 0,34 há. Terrenos con matorrales,*
26 *pino insigne. Al respecto, el proponente informa que se encuentra en actual*

1 *tramitación de los planes de manejo necesarios para realizar dichas actividades. Así*
2 *las cosas, la actividad de corta referida, considerando la extensión del proyecto*
3 *(137,05 há.) no representa un impacto relevante para efectos de objeto de protección*
4 *de la ZOIT.”*

5 Párrafo seguido agrega:

6 B. *“En relación a la envergadura y potenciales impactos del proyecto o actividad, en*
7 *relación al objeto de protección del área, lo siguiente:*

8 *Tal como se mencionó en párrafos anteriores, las obras y actividades del proyecto*
9 *no tienen la envergadura necesaria para afectar los objetos de protección de la*
10 *ZOIT, debido a que las obras y actividades del proyecto, no implican la construcción*
11 *y edificación en zonas ribereñas que traigan como consecuencia la perturbación de*
12 *los atractivos turísticos del área y las actividades de corta que se realizarán,*
13 *involucran un área reducida del área total de emplazamiento del proyecto.*

14 *En atención a lo anterior, si bien el proyecto se emplaza en un área colocada bajo*
15 *protección oficial a la luz de lo dispuesto por el literal p) del artículo 3º del RSEIA,*
16 *no genera afectación de los objetos de protección de dicha área y, por tanto, no*
17 *requiere ser ingresado al SEIA en forma previa a su ejecución por el análisis del*
18 *referido literal.*

19 **La resolución de la Dirección ejecutiva considera que el proyecto no cumple con los**
20 **requisitos que lo obliguen ingresar al SEIA;** no obstante, rechaza el recurso jerárquico en
21 atención a que la oficina regional no tuvo los mismos antecedentes a la vista para resolver,
22 sumado a que como misma resolución señala, aun cuando considera que el proyecto no debe
23 ingresar al SEIA, no es atribución propia de ese organismo pronunciarse sobre el mismo,
24 debiendo la autoridad regional determinarlo.

25 **D) Acerca el actuar diligente de mi representada**

1 Entendiendo lo resuelto por la dirección ejecutiva es que esta parte, diligentemente,
2 y con la intención de apegarse a la normativa medioambiental, ingresó nuevamente a
3 consulta de pertinencia el proyecto modificado y que tuvo a la vista la Dirección Ejecutiva
4 a objeto de que sea la autoridad Regional quien determinara finalmente la obligación o no
5 de ingreso al SEIA, petición de pertinencia resuelta con fecha 10 de junio del año 2019, en
6 los siguientes términos:

7 **“RESUELVE:**

8 **1°.- DECLARAR, que el Proyecto “Parcelación Altos del Trancura”,**
9 **presentado por el Sr. Juan Daniel Alcoholado, Representante Legal**
10 **Inmobiliario Altos del Trancura S.A.; en la comuna de Pucón, no está**
11 **obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda**
12 **vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el**
13 **artículo 10 letra g), letra h) y letra p) de la ley N°19.300 y artículo 3°, letra**
14 **g), letra h), y letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo**
15 **anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se**
16 **requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios**
17 **públicos pertinentes, previa a la fase de construcción”**

18 Como se puede apreciar, **mi representada una vez producida la primera fiscalización**
19 **por esta Superintendencia ha actuado con la mayor diligencia y apegado a la normativa**
20 **medioambiental** (lo que se verifica habiendo ingresado con varios meses de antelación la
21 consulta de pertinencia en relación con lo hecho por esta propia Superintendencia). Si bien,
22 previo al ingreso de la primera consulta de pertinencia existía la conciencia de que el
23 proyecto no debía ingresar al SEIA una vez producida una pequeña duda se tomaron todas
24 las diligencias destinadas a obtener un pronunciamiento de la autoridad competente, no
25 compartiendo desde luego, el criterio sostenido en una primera instancia, si acatando lo
26 sostenido. Al extremo de haber paralizado toda obra por más de 2 años.

De los hechos constatados en primera fiscalización

Los hechos constatados en primera fiscalización realizada por esta Superintendencia, y de lo que se desprende a la letra de la RES. EX. N°1, han sido subsanados, además, de haber sido sancionados por la autoridad competente, sanciones acatadas y cumplidas o en estado de cumplimiento.

Los hechos constatados por esta Superintendencia, ya descritos en un inicio de esta presentación, no dicen relación a una infracción material proveniente a la obligación o no de ingresar al SEIA. A mayor abundamiento, son hechos que **no son objeto de la naturaleza propia de un programa de cumplimiento**, sino que podrían a lo sumo constituir infracciones sectoriales, producidas en ese contexto, en la conciencia de mi representada de estar actuando siempre conforme a derecho, sin obligación de ingreso al SEIA.

Los hechos por los cuales la autoridad sectorial (CONAF) cursó infracción no son otros que los hechos constatados por esta Superintendencia y que da cuenta Acta de infracción N°22052 de fecha 05 de febrero del año 2018, infracción sancionada por Juzgado de Policía Local de Pucón en causa ROL C-2605-2018, que correspondió a una multa de \$121.530.000.- la que con posterioridad fue rebajada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en un 50%, es decir, en un total de \$60.765.000.- de los cuales a esta fecha se han pagado un total de \$40.765.000, encontrándose en discusión fórmula de pago por el saldo insoluto debido a la contingencia nacional y mundial provocada por la Pandemia del Covid-19, y que ha afectado la actividad comercial en términos generales.

Por otra parte, al igual que CONAF, la Dirección General de Aguas (DGA), formuló cargos en contra de mi representada que dicen relación con lo constatado en fiscalización de esta Superintendencia, esto es: *“Se evidenció en el sector de la rivera sur del Río Trancura, donde se ubican los saltos de Marimán, corte de vegetación en senderos de acceso al área donde se ubican los Saltos de Marimán, corte de vegetación en senderos de acceso al área donde se ubican los saltos.”*

1 Lo anterior es constatable en “Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización
2 D.G.A.” N°933 de fecha 19 de marzo del año 2018, antecedente que derivó en una obligación
3 de hacer consistente en el retiro de materiales observados en un brazo del río Trancura (el
4 cual corresponde a un lecho seco que eventualmente podría conducir aguas en periodos de
5 crecidas del rio Trancura), adjunto fotografías:



6
7
8 Asimismo, la D.G.A., multó a mi representada al pago de 20 unidades tributarias mensuales,
9 multa que se encuentra **cumplida**.

10 Así las cosas, de concurrir una sanción por parte de esta superintendencia relacionada a los
11 hechos constatables en fiscalización se estaría afectando el principio *non bis in idem*,
12 consistente en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es

1 decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda
2 identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por
3 ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismo hechos en la jurisdicción
4 administrativa y la penal.

5 **En relación con la infracción de no entrega de documentación solicitada**

6 En este punto, y como bien lo señala la RES. EX. N°1, esta parte cumplió tardíamente
7 la entrega de antecedentes, esto, por la imposibilidad de reunir su totalidad en el período
8 concedido por esta Superintendencia.

9 **Los antecedentes administrativos de mi representada han sido intachables**, no
10 existiendo infracción anterior que diga relación con los hechos acaecidos, menos reiteración,
11 por lo que solicitamos se aplique una amonestación por escrito en virtud lo establecido en el
12 art. 38 letra c), que prescribe:

13 *c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o*
14 *multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.*

15 **Conclusiones**

16 Podrá apreciar que los hechos en los que se basa el presente procedimiento **no son**
17 **constitutivos de elusión al SEIA**, por el contrario, desde la primera fiscalización y ante la
18 advertencia de la autoridad mi representada paralizó toda obra que se estuviese ejecutando,
19 manteniendo la paralización por un período superior a dos años, tiempo en que se resolvieron
20 tanto las solicitudes de pertinencia como también los procedimiento iniciados (por los
21 mismos hechos) por las autoridades sectoriales (CONAF y D.G.A.), ambos procedimientos
22 cumplido o en etapa de cumplimiento, debiendo hacer aplicación del principio **non bis in**
23 **idem**, absteniéndose de sancionar a esta parte con motivo de hechos ya sancionados, lo que
24 se probará en la etapa procesal correspondiente.

1 Por otra parte, es de la esencia de este procedimiento, y que viene a reafirmar la
2 interpretación inicial sostenida por mi representada respecto a que el proyecto “Parcelación
3 Altos del Trancura”, que éste no cumple las condiciones exigidas por la ley para ingresar al
4 SEIA, la ordenanza de fecha 13 de marzo del año en curso por la cual se instruye y uniforma
5 criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3° del Decreto Supremo
6 N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de
7 Impacto Ambiental, estableciéndose en lo pertinente:

8 ***“B. Comprensión del término “urbanización” contenido en el literal g.1***
9 ***del artículo 3 del RSEIA***

10 *En este punto, debemos señalar que, el entendimiento del concepto*
11 *“urbanización”, debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1.1.2*
12 *OGUC y artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcción*
13 *(“LGUC”) considerando entonces la definición en estas materias que le*
14 *ha dado el regulador.*

15 *De esta forma, corresponderá a “urbanización”, la ejecución de las*
16 *“obras de pavimentación de las calles y pasajes, las plantaciones y obras*
17 *de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de*
18 *alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras*
19 *de defensa y de servicio del terreno”. Cabe señalar que la enumeración de*
20 *estas obras debe entenderse copulativamente, es decir, el proponente o*
21 *titular contempla la realización de todas las obras antes descritas.”*

22 ***“C. Proyectos de desarrollo urbano que no involucren la construcción de***
23 ***viviendas.***

24 *En relación a esta materia y considerando lo señalado anteriormente, para*
25 *una interpretación armónica, sistemática y útil desde la perspectiva de la*
26 *gestión ambiental integral del literal g.1) del artículo 3 del RSEIA, para*

1 *aquellos proyectos que no consideren la construcción de viviendas es*
2 *necesario tener en consideración los sub literales g.1.2) y g.1.3) del*
3 *referido artículo 3 del RSEIA, y sólo en el caso que el proyecto consultado*
4 *se encuentre en los literales antes dichos se requeriría un ingreso al SEIA.*

5 *Por su parte, tratándose de proyectos con fines habitacionales que no*
6 *impliquen la construcción de viviendas, no correspondería el ingreso en*
7 *razón de lo dispuesto en el sub literal g.1.1), que es específico para este fin*
8 *y que establece como requisito la construcción de las mismas.*

9 *De esta forma, un proyecto de desarrollo urbano sin construcción de*
10 *viviendas debe ser analizado en razón de lo dispuesto en los sub literales*
11 *g.1.2) y g.1.3), para determinar su eventual pertinencia de ingreso*
12 *obligatorio al SEIA.”*

13 Unificación de criterio que, de haber mediado inicialmente, el resultado de la consulta de
14 pertinencia, acercándose fehacientemente a la certeza de que mi representada ha actuado en
15 todo momento apegado a la normativa ambiental, ergo, alejado de los cargos formulados en
16 este procedimiento.

17 **POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en la RES. EX. N°1
18 de fecha 10 de agosto del año 2018 en su acápite **IV**, lo establecido en la RES. EX. N°6 de
19 fecha 25 de junio del año en curso en lo referente a lo resuelto en numeral **I**, y las normas
20 pertinentes de la ley N°19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos, y demás
21 normas pertinentes.

22 **SOLICITO a UD**, tener por formulado cargo en contra de la RES. EX. N°1 de fecha 10 de
23 agosto del año 2018, solicitando se desechen los cargos formulados por esta Superintendencia
24 en todas sus partes, por los fundamentos expuestos en lo medular de esta presentación.

25 **OTROSÍ:** Que, en este acto, en virtud del art. 35 de la ley 19.880 sobre Bases de
26 Procedimientos Administrativos, vengo en solicitar se sirva decretar la apertura de un término

1 probatorio con el objeto de rendir prueba pertinente a los hechos narrados en lo principal de
2 esta presentación.